

Art. 10. «La Unión Resinera Española» facilitará a su cargo a todos aquellos operarios que lo deseen un reconocimiento médico general.

Art. 11. Ambas partes se comprometen a realizar antes del 1 de septiembre de 1982 los estudios necesarios encaminados a establecer la viabilidad de la supresión de trabajo en la jornada de sábado en los centros de producción.

Art. 12. Todas las condiciones económicas o de otra índole establecidas en anteriores Convenios que impliquen condiciones más beneficiosas para los trabajadores, estén o no contempladas en este Convenio, subsistirán en sus propios términos.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16917** REAL DECRETO 1466/1982, de 30 de abril, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de ofita sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, y a don Juan Echevarría Olaverrieta beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, a efectos de ocupar por el procedimiento de urgencia los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, don Juan Echevarría Olaverrieta ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de ofita, de la que es titular, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, por considerar de utilidad pública la expresada industria.

Los terrenos que precisa ocupar figuran señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde al límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y nueve áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuarenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho, dos, del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye el Consejo de Ministros la expresada declaración, a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia, en la forma prevista en los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Juan Echevarría Olaverrieta, titular de una cantera de ofita, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Enmedio, de la provincia de Santander, a efectos de la adquisi-

ción por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Los terrenos que precisa ocupar figura 1 señalados en el plano unido al expediente como parcela cuarenta y seis b del polígono cuarenta y tres, hoja primera del Catastro de la Riqueza Rústica de Reinosa, señalado con trazo verde el límite total de la parcela cuarenta y seis b, que comprende una superficie de diecinueve mil cien metros cuadrados, equivalente a una hectárea y noventa y un áreas de la superficie total. La superficie que interesa ocupar es la correspondiente a diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados, esto es, una hectárea cuatro áreas y ochenta centiáreas, que se hacen figurar en el mismo plano con trazo rojo, siendo necesario hacer constar que la parte a ocupar es la zona sur de la parcela, lindando con camino y parte norte de la explotación y que llevada a cabo la preceptiva publicidad por los propietarios de las mismas, don Emilio Ruiz González, don Angel Gutiérrez Jorrián, don José Gutiérrez Hoyos y doña Dolores Mantilla González, como tampoco por otras personas ha sido formulada alegación alguna.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**16918** ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre homologación de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1981, introduce modificaciones a diversos artículos del Código de la Circulación adaptándolo a las necesidades actuales y a otras Reglamentaciones. En su artículo 216, párrafo IX, se especifica la necesidad de que los vehículos dedicados al transporte de mercancías dispongan de un dispositivo de protección contra empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulta innecesario o incompatible con las características del vehículo.

La puesta en práctica de dicha medida exige que la Administración dicte las normas para la homologación de los citados dispositivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado deberán, en las fechas que se indican en el párrafo siguiente, disponer, en su parte posterior, de un dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance, salvo aquellos en que tal dispositivo resulte innecesario o incompatible con las características del vehículo.

2. El requisito citado en el párrafo anterior será exigible para los vehículos de nueva matriculación a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, y para los demás en circulación, al año desde esa misma fecha.

Segundo.—1. Los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de fabricantes extranjeros de vehículos o dispositivos de protección contra empotramiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la norma PNE 28359, publicada el 11 de septiembre de 1980.

2. Las versiones posteriores de la citada norma serán únicamente aplicables en aquellos casos en que sean expresamente aprobadas por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, extremo éste que deberá hacerse constar en el nuevo texto de la norma.

3. Para los vehículos en servicio, los dispositivos de protección cumplirán únicamente la norma citada en lo que se refiere a las especificaciones particulares y de montaje indicadas en su párrafo cuarto, extremo éste que habrá de ser comprobado en las inspecciones técnicas periódicas del vehículo.

Tercero.—Las solicitudes de homologación deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, donde radique la Empresa o se encuentre el domicilio legal del importador, o en el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, por cualquiera de los procedimientos recogidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—La petición de homologación irá acompañada de la siguiente documentación:

- Dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo.
- Una breve descripción técnica.

c) Una relación de los elementos de construcción, debidamente identificados, con indicación de los materiales utilizados.

d) Certificación de ensayos expedida por el Laboratorio acreditado.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía que reciban la solicitud remitirán el expediente original al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, conservando un duplicado de la documentación para registro y archivo.

Sexto.—El Centro Directivo antes citado concederá, si procede, la homologación solicitada y asignará la correspondiente contraseña de homologación, que el fabricante deberá fijar, en su caso, en todos los dispositivos de protección contra el empotramiento que corresponda al tipo homologado.

Séptimo.—1. Se designa al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) como Laboratorio acreditado para la aplicación del Reglamento objeto de la presente Orden.

2. Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a otros laboratorios que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Octavo.—1. El fabricante de dispositivos de protección contra el empotramiento correspondientes a un tipo homologado deberá demostrar que las características de cada una de las unidades de la fabricación en serie se corresponden con las del tipo homologado.

2. Con el fin de comprobar esta correspondencia, el Laboratorio acreditado procederá, con carácter ordinario, a efectuar un control por muestreo estadístico, según un plan previamente aprobado por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, sin perjuicio de otras comprobaciones que, con carácter extraordinario, pudieran establecerse por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, a instancias del citado Centro Directivo.

Noveno.—Si el Laboratorio acreditado comprobara que los dispositivos con la contraseña concedida por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial no corresponden al tipo homologado, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro Directivo, el cual tomará las medidas necesarias para garantizar la coincidencia de la fabricación con el tipo homologado. Estas medidas podrán llegar, dado el caso, hasta la revocación de la homologación de tipo concedida, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar lugar en caso de negligencia o mala fe.

Décimo.—Las modificaciones o ampliaciones de un modelo para el que se haya concedido la homologación de tipo necesitarán una ampliación de dicha homologación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16919

*RESOLUCION de 21 de junio de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería), por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.*

El día 20 de julio de 1982, a las diez horas, en el Ayuntamiento de Oria, provincia de Almería, tendrá lugar la reunión previa para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «La Sierra III», sita en el término municipal de Oria, provincia de Almería, propiedad de don Luis Rodríguez Simón, domiciliado en Cantoria, provincia de Almería, afectada por Decreto número 874 de 27 de marzo de 1978.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 21 de junio de 1982.—El Representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—10.832-E.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

16920

*ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de amortiguadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de amortiguadores, autorizado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. P. Amortiguadores, S. A.», con domicilio en Ororbia (Navarra), calle Irurzún, sin número, y número de identificación fiscal A-3103852.4, en el sentido de:

1.º Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad ST-12 o ST-13 o ST-14 DIN 1263, con un espesor de 1,5 milímetros a 4,2 milímetros, de la P. E. 73.12.19.

Segundo.—A efectos contables para la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación 4 y los correspondientes subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.03.51.

Modelo de amortiguador	Kilogramos primera materia	Porcentaje subproductos
Erika, delantero (ref. E1EC-18.045) ...	0,828	37,5
Erika, trasero (ref. E1EC-18.080) ...	0,953	39,5
Fiesta, delantero (ref. 77FB-18.045) ...	1,086	30,5
Fiesta, trasero (ref. 77FB-18.080) ...	0,649	26,7
De 1" (ref. cifra inicial 0-1-2-3) ...	0,229	15,7
De 1" 3/8 (ref. cifra inicial 7) ...	0,326	17,8
Tipo Cartucho (ref. cifra inicial 8) ...	0,082	24,4

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la mercancía 4, realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de importación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16921

*ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata,